

cientos pesos mensuales, que ministrará cuando se dé principio á la construcción de los edificios y montaje de las máquinas y accesorios necesarios á la nueva industria y terminará cuando los edificios se concluyan y la maquinaria y los accesorios queden montados.

Dicha suma será entregada á la tesorería general de la Federación, la que podrá usar de la facultad económico-coactiva en el caso de falta de pago.

Art. 9° La empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 10° No podrá la empresa en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones en todo ó en parte, sin previo permiso del gobierno, á individuos ó á asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones.

Exenciones y derechos del concesionario.

Art. 11° El concesionario respectivo podrá importar por una sola vez libres de derechos arancelarios, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y

erección de los edificios, previa calificación de la secretaría de Fomento y otorgando fianza en cada caso de introducción, que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y se haya acreditado el empleo del aparato, útil ó material.

La compañía presentará oportunamente á la secretaría de Fomento, una relación de los efectos que dentro de esta misma concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, calidad y cantidad de ellos, acompañando los respectivos dibujos, diseños y detalles de la maquinaria y aparatos, á fin de que la propia secretaría, en vista de dicha relación y de los expresados dibujos determine si la maquinaria, aparatos y materiales son apropiados al objeto á que se les destina, de acuerdo con este contrato, y en este caso señale la cantidad y calidad de los efectos que la compañía pueda importar libres de derechos.

Esta resolución será comunicada á la secretaría de Hacienda para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á la aduana por donde se haga la importación.

La compañía en cada caso dará fianza en la aduana por donde se haga la importación, la cual fianza se cancelará luego que se haya acreditado el empleo del material y efectos introducidos.

Art. 12° Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía en el establecimiento y explotación de la indus-

tria, gozarán de exenciones de todo impuesto federal directo quedando sujeto el concesionario ó la compañía al pago de los impuestos comprendidos en la renta federal del Timbre.

Disposiciones generales.

Art. 13° El Sr. D. Emilio Segura ó la Compañía que organice, serán siempre considerados como mexicanos en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros de dicha compañía fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14° Este contrato caducará:

I. Por no comenzar y terminar los trabajos de construcción en los plazos fijados en el art. 2°.

II. Por no invertir el capital á que se refiere el art. 3° y en el tiempo en él estipulado.

III. Por suspender los trabajos de producción de acero por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

IV. Por traspasar este contrato sin permiso del gobierno.

V. Por traspasarlo á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 15° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaría de Fomento concederá á la compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16° Los plazos y condiciones señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la compañía presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 17° La duración del presente contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 18° Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Hecho, por duplicado, en México, á veinticuatro de enero de mil novecientos tres.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Emilio Segura*.—Rúbrica.

Es copia. México, 29 de enero de 1903.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de tres pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Andrés Lefebvre, para el arrendamiento de la Isla de Cedros, en el Océano Pacífico, conforme á las cláusulas siguientes.

Cláusula 1ª El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. D. Andrés Lefebvre la Isla de Cedros, del Océano Pacífico, por un período de 25 años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Cláusula 2ª El objeto de este arrendamiento es que el Sr. Lefebvre ó la empresa que al efecto organice pueda explotar el ganado cabrio y las maderas existentes en la Isla, dedicar á la agricultura de los terrenos de la misma y hacer en sus aguas la pesca de camarón, langosta, pulpos, jaibas y peces á excepción de los que se explotan para la extracción del aceite y en el concepto de que á es-

te particular respetará los derechos que á las compañías de terrenos y Colonización y de peces y cetáceos confieren los contratos que con esta propia secretaría tienen celebrados.

Cláusula 3ª El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación el permiso que para explotación en la zona que se le arrienda se ha concedido al Sr. Offlep J. Crewe Reed, por la compañía minera «La Esperanza.»

Cláusula 4ª El precio del arrendamiento será de \$600, seiscientos pesos anuales, cuyo pago se hará adelantado en la tesorería general de la Federación, debiendo hacerse el primer entero dentro del término de tres meses contados desde la promulgación del presente contrato.

Cláusula 5ª El arrendatario se compromete á no agotar las maderas y el ganado cabrio existentes en la Isla, sino antes bien á mejorar y conservar ambos, haciendo la repoblación de los montes con las especies forestales más adecuadas á las condiciones de la Isla.

Cláusula 6ª Concluido el término del arrendamiento, volverá al gobierno la Isla con todas las mejoras que en ella se hubieren introducido, así como los bienes inmuebles en ella establecidos por el concesionario, todas las crías de diversas clases de ganado que hubieren nacido durante los dos últimos años del arrendamiento, sin que por ello tenga el arrendatario derecho á indemnización alguna.

Cláusula 7ª El concesionario se obli-

ga á rendir anualmente á la secretaría de Fomento, un informe detallado que contenga todos los datos relativos al número de animales sacrificados, cantidad de madera explotada, trabajos ejecutados para la repoblación de los montes, número de cabezas con especificación de razas, de los animales que se hayan introducido en la Isla como reproductores, y, en general, todos los datos necesarios para conocer el estado de la Isla.

Cláusula 8ª El Ejecutivo tendrá derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo la isla que se arrienda, así como los trabajos de explotación que en ella emprenda el concesionario en virtud de este contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del arrendatario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos para consignarlos á la autoridad competente.

Cláusula 9ª El arrendatario se compromete á levantar por su cuenta el plano de la Isla dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, señalando en él la parte cubierta de bosque, así como la que pueda destinarse á los terrenos de labor.

Cláusula 10ª El arrendatario no podrá alegar, en ningún tiempo de-

recho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó cualquiera otra clase, á los terrenos que se les arriendan, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 11ª El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de (\$500) quinientos pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la promulgación del mismo contrato.

Cláusula 12ª El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán considerados siempre como mexicanos, aun cuando alguno de los miembros de la empresa fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 13ª El arrendatario se compromete á no traspasar este contrato á un particular ó á una compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá

traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio; siendo nula y sin ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Cláusula 14ª El concesionario se compromete á contribuir para los gastos de inspección con la cantidad anual de (\$600) seiscientos pesos, que enterará en la tesorería general de la Federación, debiendo hacer la primera exhibición dentro de los treinta días contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Cláusula 15ª El concesionario se compromete á prestar al gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la isla que se le arrienda, y á dar aviso á las autoridades de Hacienda más próximas, de todo cuanto observe sobre el particular.

Cláusula 16ª Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término,

no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada manifestación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Cláusula 17ª Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, se decidirán exclusivamente por los tribunales federales de la república con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña.

Cláusula 18ª La compañía que el concesionario organice de acuerdo con el art. 1º de este contrato, así como la empresa á la que en su caso traspase la concesión, deberán estar constituidas expresamente conforme á las leyes del país.

Cláusula 19ª Este contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito á que se refiere la cláusula 11ª en el plazo que en la misma se consigna, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacerse el entero de la cantidad importe del arrendamiento en la forma que indica la cláusula 4ª.

II. Porque se compruebe al arrendatario que en vez de fomentar la

cría, conservar y mejorar el ganado de la Isla, así como la repoblación forestal de la misma, explota inmoderadamente alguno de sus productos.

III. Por no levantar y presentar el plano de la Isla dentro del plazo fijado en la cláusula 9ª.

IV. Por traspasar este contrato sin la condición que establece la cláusula 13ª en su primera parte.

V. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula 20ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido y en el caso del inciso V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá la madera explotada, el ganado que hubiere introducido, las máquinas, herramientas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 21ª Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los 24 días del mes de enero de mil novecientos tres.—*G. Cosío.*—*A. Lefebvre.*—Rúbricas.

Es copia. México, 30 de enero de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

26 de enero de 1903.

Expediente 3,156.—Pedro Rivero Noriega.—«Electrine,» pomada medicinal.

28 de enero de 1903.

Expediente 3,112.—Tomás A. Zaimés.—Marca para helados.

29 de enero de 1903.

Patente 2,872.—Manuel Beltrán.—Regla decimal para enseñar á los niños la lectura y escritura de las cantidades numéricas.

29 de enero de 1903.

Expediente 3,153.—Hugo Reisinger.—«Electra,» carbones para usos eléctricos.

29 de enero de 1903.

Patente 2,873.—Pablo Korff.—«Capito,» ratonera.

29 de enero de 1903.

Expediente 3,174.—Hugo Reisinger.—«Electra,» carbones para usos eléctricos.

30 de enero de 1903.

Expediente 3,049.—Sociedad de los propietarios Vinícolas de Cognac J. G. Monnet y compañía.—«La Salamandre,» aguardientes.

30 de enero de 1903.

Expediente 3,050.—Sociedad de los propietarios Vinícolas de Cognac J. G. Monnet y compañía.—«The Salamandre,» aguardientes.